

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00138-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho al que le correspondió por reparto, procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La presente demanda declarativa, se radicó el 7 de febrero de 2020, por parte de los señores ERNEY JOSÉ NARVÁEZ ESPINOSA y VIRGIO ARAGONEZ ESPINOZA, a fin de que se declare, la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2018, en la vía que va del municipio de GARZÓN – HUILA a NEIVA.

SEGUNDO: El reparto de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, quien por auto del 28 de febrero de 2020 rechazó la demanda por competencia territorial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual señala que, en los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal.

TERCERO: Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, correspondió por reparto a este Juzgado, donde se considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino por el numeral 6 de la misma norma.

CUARTO: En efecto, el numeral 6 antes citado, señala que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, es también competente el juez

del lugar en donde sucedió el hecho, y toda vez que los demandantes, en uso de su facultad, eligieron como lugar para radicar la demanda, el sitio donde se presentó el accidente, éste Despacho considera que el competente para seguir conociendo del trámite de la referencia es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila.

QUINTO: Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 3. del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone, al citado Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Plena –, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO